



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117 -2024-MPH/GM

Huancayo,

16 FEB. 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 412866-2024 de fecha 05 de enero del 2024, presentado por el Sr. Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT; Informe Legal N° 047-2024-MPH/GAJ e Informe Legal N° 127-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias.

Que el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo –SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismo de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada.

Que la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, con fecha 10 de noviembre del 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento ubicado en Av. Arica N° 585-Huancayo, de giro: "Distribuidora de Gas", a nombre de la Razón Social: Compañía Envasadora Exacto Gas EIRL, imponiéndole la PIA N° 12207 "POR DESACATO A LA ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT.11 con el importe del 100% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, de fecha 10 de Noviembre del 2023, el recurrente Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin formula descargo contra la Papeleta de infracción N° 12207, es así que fecha 01 de diciembre del 2023 se expide el Informe Técnico N° 1139-





2023-MPH/GPEyT/UP; por lo que de fecha 04 de diciembre del 2023, se emite la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4222-2023-MPH/GPEyT, la cual resuelve clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en Av. Arica N° 585-Huancayo de giro: "distribuidora de gas", regentado por la Empresa Compañía Envasadora Exacto Gas EIRL representado por don Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin.

Que, con fecha 06 de diciembre del 2023, el recurrente, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4222-2023-MPH/GPEyT, es así que de fecha 22 de diciembre del 2023, se emite el Informe N° 211-2023-MPH/GPEyT/JDC el cual indica que opina declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentada por el administrado, contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4222-2023-MPH/GPEyT; por lo que de fecha 29 de diciembre del 2023 se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, la misma que resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración incoado por Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4222-2023-MPH/GPEyT, en consecuencia se ratifica en todos sus extremos la Resolución antes mencionada..

Que, de fecha 05 de enero del 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, aduciendo que la improcedencia de su recurso de reconsideración, a su criterio carece de total veracidad, en razón, que de conformidad con la Ley 31914, Ley que modifica la ley 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos (ley de fecha 13 de octubre de 2023). Se ha modificado la Ley marco de Licencias de Funcionamiento en lo que respecta a las causales de clausura temporal o definitiva de un local comercial, tal y como lo establece los Arts 19, 20, 21, 22 los cuales prescriben lo pertinente; por lo que la MPH debió adecuarse a dicha Ley, y como es de apreciarse del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, hasta la fecha no se adecuó, asimismo se debe obtener una norma expresa con rango de Ley que así se lo habilite. De este modo, sólo una norma con rango de ley, podrá habilitar a la Administración la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimoniales, tales como multas, decomisos, cancelación de derechos, inhabilitaciones, pues, cada de una de estos actos persiguen un efecto puramente reaccional y afflictivo en los derechos subjetivos de los administrados, En este mismo sentido, ninguna autoridad administrativa podrá crear, por vía reglamentaria ni menos aún, a título de acto administrativo singular, un tipo de sanción sobre derechos ciudadanos autorizadas, por otro lado menciona que se vulnero el principio del debido procedimiento.

Que de fecha 15 de enero del 2024 se emite el Informe Legal N° 047-2024-MPH/GAJ, en el cual se opina declarar infundado el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin, formulado con el Exp. 412866-2024, contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT argumentando que el administrado Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin, al respecto como es de verse el establecimiento materia del presente, se encuentra funcionando infringiendo la Norma Municipal asimismo, viene atentado contra la salud e integridad física de los concurrentes, puesto que, al realizar una actividad no autorizada (distribuidora de gas), ha obviado las condiciones y medidas de seguridad, la cual podría ser perjudicial para las personas que laboran en dicho establecimiento y para la ciudadanía en general, ya que un establecimiento comercial debe estar autorizado y acondicionado de acuerdo a las normas de seguridad para una determinada actividad comercial, más aún, tratándose de una distribuidora de gas, con observancia a las condiciones técnicas de seguridad y compatibilidad de uso; en este contexto se debe tener en cuenta la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, cuyo artículo 37° indica: "La Gerencia de Promoción Económica y Turismo, la Gerencia de Servicios Públicos y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, emiten la resolución que dispone la clausura temporal o definitiva según sea el caso Asimismo en lo que corresponda, las clausuras se aplican de acuerdo a las circunstancias bajo dos modalidades: a) En Via Ordinaria. Son las clausuras que se ejecutan conforme al procedimiento regular establecido por el presente reglamento y las normas pertinentes, el mismo que se aplica cuando se agota la vía administrativa y cuando el acto administrativo ha quedado firme, y b) En Via Cautelar Las clausuras proceden vía medida cautelar previa cuando se presentan algunos de los supuestos previstos en el artículo 13, numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo de ejecución en el plazo máximo de siete (07) días hábiles ó de manera inmediata". En este contexto, una vez ejecutada la clausura en cualquiera de sus modalidades y se da la persistencia en el funcionamiento del establecimiento, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, la Gerencia de Servicios Públicos, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y La Gerencia de Desarrollo Urbano, están facultadas a emplear los medios previstos en éste reglamento para mantener la vigencia y cumplimiento de las resoluciones de clausura". Ahora bien, como se evidencia de los recaudos del presente expediente con el objetivo de garantizar la clausura impuesta al establecimiento ubicado en la Av. Arica N° 585-Huancayo, así como también garantizar la salud y seguridad de las personas, se le impuso la PIA N° 012207 por la infracción de "Por desacato a la orden de clausura temporal", como sanción no pecuniaria y como sanción complementaria clausura definitiva, además dicha infracción NO es SUBSANABLE; Por otro lado como es de verse obra en autos el Informe Técnico N° 1139-2023-MPH/GPEyT-UP. Indicando que los argumentos del recurrente no





desvirtúan la comisión de la infracción por lo que resulta improcedente el descargo contra la PIA antes señalada, en consecuencia, impóngase la sanción complementaria de Clausura Definitiva, de conformidad al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Por otro lado, como es de verse obra en autos la Ficha de Registro N° 134517-190218 OSINERMING 074, la copia de Certificado de conformidad Local de Venta Exacto Gas EIRL N° 00212-18126-190218, la copia de demanda contenciosa administrativa y la copia de demanda de revisión; en esta línea si bien es cierto el recurrente tiene en giro la demanda de nulidad interpuesta contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 953-2023-MPH/GM y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2222-2023-MPH/GPEyT, hacer de conocimiento del infractor que este procedimiento no impide continuar con el procedimiento de sanción respectiva conforme lo determina el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, toda vez que la PIA N° 012207 impuesta de fecha 10 de noviembre del 2023, el establecimiento comercial ubicado en la Av. Arica N° 585-Huancayo, se encontraba descatando la orden de clausura temporal, sanción establecida en el código de infracción MPH.11 que consigna como sanción pecuniaria el 100% de la UIT, y como sanción no pecuniaria la Clausura Definitiva del establecimiento, como se evidencia de los actuados la clausura recae sobre la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1809-2023-MPH/GPEyT, de fecha 08 de junio del 2023 resolución emitida a raíz de la PIA N° 010931 de fecha 18 de mayo del 2023, impuesta con el código GPET.4 Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento, con un área económica de más de 500 m². Es así que se debe tener en consideración el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su Art.4 que establece: "*Sujetos obligados Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades*", en tal entender el establecimiento materia del presente infracción el Cuerpo Legal antes prescrito, puesto que se acredita que el establecimiento informal ubicado en la Av. Arica N° 585-Huancayo NO cuenta con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento, en este orden de ideas el recurrente NO DESVIRTUA con medio probatorio alguno lo plasmado en la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, por tanto, lo aducido por el administrado en su Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas.



Que don fecha 22 de enero del 2024 mediante el memorando N° 186-2024-MPH/GM, se solicita a este Despacho ampliar el Informe Legal N° 047-2024-MPH/GAJ en el extremo del tercer y sexto acápite del Recurso de Apelación presentado por el administrado Alfredo Rolando Gonzalo Joaquín

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante e Informe Legal N° 127-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que de fecha 22 de enero del 2023, mediante el Memorando N° 186-2024-MPH/GM, se solicita a este Despacho ampliar el Informe Legal N° 047-2024-MPH/GAJ, respecto del Recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT de fecha 05 de enero del 2024, interpuesto por el administrado Alfredo Rolando Gonzalo Joaquín, formulado con el Exp. 412866-2024, al respecto después de una reevaluación de la presente Apelación se debe tener en cuenta que en la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 31914, puesto que entro en vigencia el 28 de octubre del 2024, es decir fue dictada antes de la emisión de la resolución apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración, incoado por Alfredo Rolando Gonzalo Joaquín, por lo que se ratificó la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 4222-2023-MPH-GPEyT, en este contexto al emitirse la Resolución Apelada de fecha 29 de diciembre del 2023 se evidencia de lo antes prescrito que no se cumplió con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que estipula: "*El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.*"; en esta línea se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayendo en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4440-2023-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación solicitado por el señor Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin, con expediente N°412866-2024 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, al haberse logrado acreditar la inobservancia de la ley N°31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente haberse vulnerado el principio de legalidad e incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT; conforme los señalados del artículo precedente y **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo; Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, demás competentes ACTUALIZAR el (RASA) e incorporar las nuevas disposiciones conforme estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que estipula: "El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

